

**FICHA TÉCNICA**  
**CONTESTACIONES ÁREA LABORAL**

Compañía vinculada	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.		
Tipo de vinculación	Llamada en garantía		
Jurisdicción	Laboral	Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Fecha de notificación	La compañía fue notificada por 23/9/2024.		

**Seguro afectado**

Tomador de la póliza	COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL	Identificación	805006573- 6
Asegurado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Identificación	899999239-2
Nro. De la póliza	1. 430-47-994000042749 2. 430-74-994-000015401	Ramo	1. Cumplimiento. 2. RCE
Tipo de cobertura (Ocurrencia / Claims o Sunset)	Ocurrencia		
Vigencia de la póliza	1. 01/08/2018 al 15/12/2021 - PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND 2. 01/08/2020 al 15/12/2020		
Amparos concertados	CUMPLIMIENTO: (i) Cumplimiento del contrato (ii) Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (iii) Calidad del servicio RCE: (i) PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (ii)		
Valores asegurados	(i) Cumplimiento 430-47-994000042749  (ii) Cumplimiento del contrato: 454,214,780.80 (iii) Pago de salarios y prestaciones sociales: 340,661,085.60 (iv) Calidad del servicio: 454,214,780.80  (v) RCE 430-74-994000017909: (vi) PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES: 312,496,800.00		
Contrato afianzado	1. Aportes No. 76.26.18.342 de 2018		
¿Hay coaseguro?	NO		
Exclusiones Pertinentes	NO		
¿Existe prescripción ordinaria del seguro?	SI		
¿La póliza presta cobertura material y temporal?	SI		

**Datos específicos del proceso**

Demandantes	ANGELA MARIA SOTO BALLESTEROS, DORIS LUCIA ACEVEDO VELASQUEZ, LINA GABRIELA CORREA VALENCIA, MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ y XIOMARA MEJIA GUAPACHA		
Demandados	COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR– ICBF		
Llamante en garantía	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF		
Autoridad de conocimiento	JUZGADO 3° LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA	Radicado	76520 31 05 003 2021 00072 00

Fecha de radicación de la demanda (Revisar el acta de reparto)	13/4/2021
Resumen de las pretensiones solicitadas	Según los hechos de la demanda, las ANGELA MARIA SOTO BALLESTEROS, DORIS LUCIA ACEVEDO VELASQUEZ, LINA GABRIELA CORREA VALENCIA, MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ y XIOMARA MEJIA GUAPACHA, suscribieron desde el 01 de agosto de 2018 contrato de trabajo a término fijo inferior a un año desempeñando el cargo denominado madre comunitaria con la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL, que dicho contrato estaba sujeto al contrato de aportes con el ICBF Regional Valle del Cauca, que el salario establecido era la suma de \$781.242, que hubo prestación personal del servicio, subordinación del patrono y cumplieron horario, sin recibir queja alguna, que el 08 de noviembre de 2018 les fue informado que el contrato no sería prorrogado y se terminó con justa causa el 15 de diciembre de 2018, que en la ejecución del Contrato de Aporte No. 76.26.18.342, COOBISOCIAL incumplió con sus obligaciones del pago de prestaciones sociales (Cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones) por el término total del contrato, que el ICBF fue la entidad beneficiada con el Contrato de Aporte No. 76.26.18.342 suscrito con COOBISOCIAL, que el ICBF incumplió con las obligaciones suscritas en el Contrato de Aporte No. 76.26.18.342 con COOBISOCIAL, que el ICBF debe responder solidariamente, Que para la legalización del Contrato de Aporte No. 76.26.18.342., se suscribió con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA la póliza N 430-47-994000042749, en la cual se establece una garantía del pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, Que se realizaron por parte de mis poderdantes las respectivas reclamaciones administrativas ante el ICBF, que dicha petición fue resuelta de forma negativa.
Pretensiones objetivadas	
Resumen de los hechos (Especificar extremos laborales, funciones del trabajador, causal de terminación del contrato, tipo de contratación, etc).	Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que (i) se declare la existencia de un contrato laboral entre las demandadas y COOBISOCIAL y el ICBF, (ii) que se declare la solidaridad del ICBF en el el incumplimiento del contrato laboral, (iii) que se declare el incumplimiento al contrato de de Aporte No. 76.26.18.342, suscrito entre ICBF como contratante y COOBISOCIAL como contratista, y (iv) en consecuencia se ordene al ICBF el pago de acreencias laborales que fueron dejadas de pagar por la contratista desde el 01/08/2015 al 15/12/2015, junto con el pago de las sanciones de que trata el Art. 65 del CST y el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, y la indexación de las sumas (v) además que se ejecute la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales – Decreto 1082 de 2015 No. 430- 47-994000042749, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA y que afianzó el contrato de aporte referido, (vi) Costas.
¿Hay prescripción de derechos laborales?	

#### **Frente al llamamiento en garantía:**

¿Quién formuló el llamamiento en garantía?	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Fecha de la radicación del llamamiento en garantía	25/10/2022
Fecha del auto que admitió el llamamiento en garantía	19/09/2024
Fecha de la notificación del llamamiento en	23/9/2024 – No hay ineficacia.

garantía (6 meses so pena de ineficacia)	
¿Hubo reclamaciones administrativas o solicitudes de conciliación extrajudicial frente al asegurado? Si lo hubo, contabilizar y alegar la prescripción a partir de este momento (2 años).	SI ANGELA MARIA SOTO BALLESTEROS 17/09/2020 DORIS LUCIA ACEVEDO VELASQUEZ 24/09/2020 LINA GABRIELA CORREA VALENCIA 24/09/2020 MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ 16/09/2020 XIOMARA MEJIA GUAPACHA 24/09/2020

**Calificación de contingencia y liquidación objetiva:**

Calificación de la Contingencia (Remota / Eventual / Probable)	REMOTA
Motivos de la calificación	<p>La contingencia se califica como REMOTA toda vez que, (i) frente a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994-000015401, esta no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, y (ii) frente a la Póliza de Garantía de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 430-47-994000042749, si bien cuenta con cobertura material y temporal, en el presente caso se configuró la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, y adicionalmente, el precedente judicial de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en sostener que no hay lugar a que se declare la solidaridad respecto del ICBF teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2388 de 1979.</p> <p>Lo primero que debe tomarse en consideración es que la compañía fue llamada en garantía con ocasión a dos pólizas, en primer lugar, la póliza de RCE No. 430-74-994-000015401 en la cual figura como tomador la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL, como asegurado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, y como beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS, y en segundo lugar, por la Póliza de cumplimiento No. 430-47-994000042749, en la cual figura como tomador la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL y como asegurado y beneficiario el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.</p> <p>Respecto a la <b>póliza de RCE No. 430-74-994-000015401</b>, se debe precisar que no presta cobertura material. <u>Frente a la cobertura material</u>, se precisa que en la póliza se concertaron como amparos: (i) Predios, labores y operaciones; y frente a las pretensiones de la demanda véase que las actoras están solicitando el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, conceptos los cuales no fueron amparados en la póliza. <u>Frente a la cobertura temporal</u>, se precisa que lo que se pretende corresponde al periodo comprendido entre el 01/08/2018 y el 15/12/2018, es decir, que se encontraría dentro del término de vigencia de la póliza.</p> <p>Ahora bien, en lo que concierne a la <b>Póliza de cumplimiento No. 430-47-994000042749</b>, debe indicarse que esta presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbello de la demanda. <u>Frente a la cobertura material</u>, se precisa que en la póliza se concertaron como amparos: i) Cumplimiento, ii) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y iii) Calidad del servicio. En este sentido, para que la póliza preste cobertura material respecto del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se requiere que: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, (iii) Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado, y (iv) Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado; para el caso en concreto, la póliza prestaría cobertura material ya que las demandantes solicitan el pago de prestaciones</p>

	<p>sociales e indemnizaciones con ocasión a una supuesta relación laboral que sostuvieron con la COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL (tomador de la póliza) desde el 01/08/2018 hasta el 15/12/2018, y su vez, solicita que dichos rubros sean pagados en solidaridad con el ICBF. Ahora bien, de cara a la solidaridad del ICBF, la CSJ y la Corte Constitucional han venido sosteniendo que no hay lugar a que se declare la solidaridad respecto del ICBF teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2388 de 1979, el cual indica que dicha entidad no se encuentra regido por las normas de carácter laboral sino por los ritualidades, requisitos, formalidades y solemnidades que establece el decreto 150 de 1976, el cual regula los contratos celebrados por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas. Adicionalmente, pese a que las altas cortes han sido reiterativas frente a la imposibilidad de que se declare la solidaridad, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto también operó el fenómeno de la prescripción ordinaria derivada del contrato de seguros establecida en el artículo 1081 del código de comercio de cara al llamamiento en garantía, por cuanto, transcurrió el termino bienal entre las reclamaciones efectuadas por las demandantes (16, 17 Y 24 de septiembre de 2020) y el llamamiento en garantía formulado a la aseguradora (25/10/2022). Ahora bien, <u>frente a la cobertura temporal</u>, debe decirse que los hechos concernientes a la relación laboral solicitada se circunscriben entre el 01/08/2018 hasta el 15/12/2018, es decir, que la póliza de cumplimiento No. 430-47-994000042749 presta cobertura temporal, como quiera que su vigencia es del 01/08/2018 al 15/12/2018, en cuanto al amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.</p> <p>Finalmente, frente a la responsabilidad del asegurado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se reitera que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han sido reiterativas y pacíficas en indicar que no existe posibilidad de declarar la solidaridad respecto del ICBF. No obstante, se precisa que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín mediante sentencia de segunda instancia proferida el 28 de octubre de 2021 en el marco del proceso con Radicado 05001- 31- 05-009-2015-00956-01, se apartó del precedente fijado por la CSJ y la Corte Constitucional, y por el contrario condenó en solidaridad al ICBF, en razón a que existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, por lo que, si bien conocemos el Decreto 2388 de 1979, que indica que no hay motivo para condenar en solidaridad al ICBF por los argumentos alegados en la contestación, se deja de presente la posibilidad de una eventual condena solidaria, pese a que en la actualidad no existe un cambio de postura de las altas cortes.</p> <p>Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.</p>
	Sin observaciones

**Datos del abogado a cargo:**

Nombre completo	Daniela Jaramillo Castro	No. De C.C.:	1.1192.918.436
Teléfono:	314 841 7558	Fecha de elaboración de la ficha:	04/10/2024